



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2017-00071-00
Demandante: Albert Pimienta Pinto
Demandado: Municipio de Corozal Sucre

Asunto: Auto que decide ampliación de medidas cautelares.

1. LA PETICIÓN.

La parte ejecutante en escrito que antecede¹, como medida cautelar, solicita se decrete el embargo de los dineros remanente del proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo con radicado 2017-00222-00.

Asimismo, pretende se ordene el embargo de los dineros que por concepto de remanentes existan o llegaran a existir en los siguientes juzgados: 1° al 9° administrativos del circuito de Sincelejo; en los juzgados 1° al 6° civil municipal de Sincelejo; en los juzgados 1° al 6° Civil del Circuito de Sincelejo y los juzgados del 1° al 3° laboral del Circuito de Sincelejo, sin especificar el radicado de los procesos cuyos dineros por concepto de remanente pretende sean cobijados con medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso que dispone: *"Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...) norma que no puede separarse del artículo 424 ibídem que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago."*

Sobre embargo de remanentes, el artículo 466 del CGP, dispone:

"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados."

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

¹ Folio 40 a 41.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código"

Acorde con lo anterior, el despacho estima procedente la medida de embargo de dineros por concepto de remanentes que pertenezcan al ente demandado dentro del proceso 2017-00222 que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, máxime cuando que la medida cautelar solicitada en este momento es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P., y dado que el título que se esgrime es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que dicho sea de paso, es de contenido laboral, cumpliéndose una de las tres (3) excepciones establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre inembargabilidad en las sentencia C - 543 de 2013 y C 1154 de 2008.

No ocurre lo mismo en cuanto a la solicitud de decreto de embargo de remanentes de procesos en los Juzgados: 1° al 9° Administrativos del Circuito de Sincelejo; en los Juzgados 1° al 6° Civil Municipal de Sincelejo; en los Juzgados 1° al 6° Civil del Circuito de Sincelejo y los Juzgados del 1° al 3° Laboral del Circuito de Sincelejo, toda vez que la parte accionante no identifica e individualiza los procesos en que existen los correspondientes dineros que por concepto de remanentes serían objeto de medida cautelar, siendo la petición muy general, abstracta lo que imposibilita el decreto de la medida.

En consecuencia **SE DECIDE:**

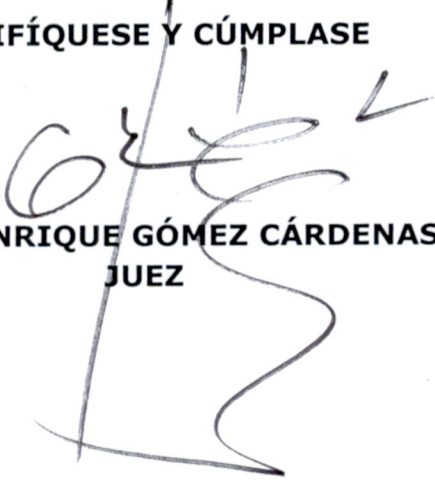
PRIMERO: AMPLÍESE la medida cautelar ordenada en el auto 30 de noviembre de 2017, oficiando al Juzgado Séptimo Administrativo oral del Circuito de Sincelejo retenga los dineros de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del procesos ejecutivo radicado 2017-00222-00

SEGUNDO: NIÉGUESE la medida cautelar solicitada, para embargar los remanentes en los Juzgados 1° al 6° Civil Municipal de Sincelejo; en los Juzgados 1° al 6° Civil del Circuito de Sincelejo y los Juzgados del 1° al 3° Laboral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: Téngase como límite de la medida cautelar, la indicada en el numeral primero del auto de 30 de noviembre de 2017 (folio 4-5), junto con la advertencia indicada

Cuarto: Por Secretaría comuníquese esta decisión a las autoridades judiciales correspondientes. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ